



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135807-1

"F. y G., B. J. J. S/Recurso extr. de inaplicabilidad de ley en Causa N° 99.464 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especie formulado por el Defensor Oficial, Dr. Doyle, en favor de B. J. J. F. y G., y confirmó el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Junín, que condenó al imputado a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo - reiterados- y abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado, todos ellos en concurso real (v. fs. 100/107 vta.).

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, que fue declarado parcialmente admisible (v. fs. 110/120 y 121/123 vta.).

**III.** El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 119 segundo párr. del Cód. Penal respecto al hecho n° 3, considerando que dichas conductas debieron haber sido encuadradas dentro de la figura básica del art. 119 del mismo cuerpo legal.

Esgrime que el pronunciamiento del a quo no logra fundamentar acabadamente el motivo por el que resulta correcta la aplicación, al caso, del tipo

penal de abuso sexual gravemente ultrajante y que, sin perjuicio de describir las conductas llevadas a cabo por el imputado, no especifica cómo ni por qué las mismas tienen la entidad suficiente como para superar el umbral del abuso sexual simple. A mayor abundamiento, sostiene que los actos referidos no resultan ser desproporcionados a los efectos de su calificación como abuso simple.

Agrega que el revisor no valoró, en el caso concreto, si las conductas imputadas provocaron un mayor grado de afectación a la integridad sexual; y que no brindó fundamentos objetivos válidos que abastezcan los requisitos del tipo penal del art. 119 segundo párr. del Cód. Penal, ni por las circunstancias de su comisión, ni por su prolongación en el tiempo.

Expresa que, a consecuencia de lo referido en los párrafos anteriores, el revisor no brindó respuesta suficiente a los planteos del recurso de casación, y que ello atenta contra el derecho de defensa en juicio en la instancia revisora.

Concluye, manifestando que el proceder del intermedio resulta conculcatorio del derecho al doble conforme e importa un tránsito aparente por la instancia revisora.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, por los motivos que paso a exponer.

a. Sin perjuicio de lo manifestado por el recurrente entiendo que el *a quo* sí brindó argumentos suficientes respecto a la calificación legal aplicable al hecho n° 3, y que dicha fundamentación simplemente no coincide con lo sostenido por la defensa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135807-1

del imputado.

En tal sentido, el revisor expuso que dentro del concepto de abuso sexual gravemente ultrajante quedan incluidos aquellos abusos sexuales que, sea por su duración o por las circunstancias de su realización, contienen un plus de reprochabilidad que excede de los meros tocamientos corporales característicos del abuso sexual simple. Teniendo ello en cuenta, refirió (tomando en consideración lo declarado durante el debate oral) que "*[...] la propia víctima fue terminante al describir el modo en que su padre la abrazaba, le decía que la quería mucho y luego la besaba en la boca. Señaló también que debió soportar que la besase con la lengua y en una ocasión llegó a correrle la ropa interior y le practicó sexo oral [...]*" (fs. 105). A partir de dicha declaración, consideró acreditado (en consonancia con lo resuelto por el tribunal de juicio), que el accionar del imputado implicó un plus en su conducta delictiva.

A modo de conclusión, el a quo indicó que "*[...] De lo expuesto, se advierte que la modalidad del accionar ha sido cualitativamente mas grave que las circunstancias que abracarían el abuso sexual simple, es decir, los actos poseen una desproporción con el tipo básico y efectivamente produjeron una humillación mas allá de la mentada figura básica [...]*" (fs. 105 vta.).

Es decir, que el revisor entendió que las características de los hechos descriptos sobrepasaban las del tipo básico. Así, puede observarse que la calificación legal sostenida por el intermedio tiene que ver con las circunstancias de la realización de los hechos y no con la apreciación subjetiva de la

víctima como pretende hacer ver la defensa. Y ello resulta conteste con la doctrina que esa Suprema Corte tiene sentada en la materia, y que entiende que la figura del abuso sexual gravemente ultrajante está constituida "[...] por actos que per se exceden los meros tocamientos corporales con significación sexual alcanzados dentro de los contornos propios del tipo legal básico y configuran un plus respecto de la figura de abuso sexual simple descrito en el primer párrafo del art. 119 del Código sustantivo -citado-, ya que en sí mismos tienen un alto contenido vejatorio (conf. doctr. causas P. 123.760, sent. de 9-IX-2015, P. 117.708, sent. de 4-XI-2015, P. 120.152, sent. de 27-IV-2016, e.o.) [...]" (causa P. 131.929, sent. de 16-III-2020).

Dicho lo anterior, considero que el embate de la defensa no revela por qué y de qué modo el a quo habría transgredido y aplicado erróneamente la ley sustantiva, y que el recurrente se desentiende de los argumentos brindados por el intermedio, sin resultar el mero disenso un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (conf. doctr. Causas P. 134.484, sent. de 30-VI-2022 y P. 134.480, resol. de 22-VI-2022; e.o.).

b. Respecto a la denuncia relacionada con la revisión amplia del pronunciamiento, resulta conveniente mencionar que al interponer el recurso de casación la defensa reclamó, en lo que aquí interesa, que la sentencia del tribunal de juicio no brindó elementos objetivos que determinen la existencia del sometimiento gravemente ultrajante característico de la figura penal aplicada. Asimismo, denunció que los elementos probatorios valorados no permitían determinar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135807-1

con certeza la existencia de los hechos atribuidos, ni la autoría del imputado.

Ante dichos embates y puntualizando sobre los extremos de la imputación del hecho n° 3, el *a quo* recordó las declaraciones testimoniales de las víctimas -M. J. y P. A. F.-, quienes sindicaron en forma directa al imputado; y consideró que sus relatos resultaron ser sinceros, coherentes y creíbles. También estimó que dichas declaraciones encontraron sustento en los testimonios de A. P. S., A. B. S. y las Licenciadas A. B. D., B. Z. y M. A. B.

Asimismo y como ya fue mencionado en el apartado "a", el revisor explicitó los motivos por los cuales sostuvo la calificación jurídica impuesta por el tribunal de mérito, describiendo los hechos y manifestando la desproporción que los mismos presentaban respecto a la figura básica.

Así, estimo que el intermedio ajustó su tarea revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, como así también a los parámetros fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Teniendo ello en consideración, es dable destacar que esa Suprema Corte tiene dicho que resulta inatendible el reclamo la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia de la condena, cuando de la lectura del

pronunciamiento impugnado se observa que el revisor desplegó su competencia sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando los fundamentos pertinentes (conf. doctr. causa P. 134.628, sent. de 3-XI-2021).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, en favor de B. J. J. F. y G.

La Plata, 8 de agosto de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

08/08/2022 12:39:12